47
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
RAD. 11001310300420130016 9

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D. C. 10 OCT. 2022

El apoderado del demandante SILVESTRE CARO ARIAS interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 02 de junio de 2022 - fol. 37- por medio del cual se ordenó notificar al ejecutado.

Argumenta que el despacho ordena notificar mediante correo electrónico, obviando el hecho que en el certificado de existencia y representación legal figura como dirección de notificaciones judiciales la AV 19 No. 150-62 de la ciudad de Bogotá, es decir, a la dirección a la cual fue enviado el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P.

Agrega que en el certificado de existencia y representación legal expedido y arrimado no se registra ningún correo electrónico al cual se pueda enviar notificación como lo ordena la providencia atacada. Por lo anterior solicita se reponga en su integridad el auto recurrido y en su lugar se ordene el emplazamiento de la sociedad ejecutada de conformidad con lo solicitado en el memorial anterior.

Se procede a resolver, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar sí en ellas se cometieron errores *in procedendo* o *in judicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, es menester indicar que el actor debe adelantar todas las gestiones necesarias para lograr la notificación del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago a la parte ejecutada en los lugares físicos o electrónicos en donde tiene conocimiento tiene asentamiento la demandada o en los que en los que aparezcan en los documentos expedidos por las autoridades competentes.

Así es como del C.G del P y las normas que se expidieron por el gobierno nacional en época de la pandemia por el virus del COVID 19 deviene que quien deba ser impuesto de auto admisorio de la demanda o de mandamiento pago expedido en su contra debe ser notificado en la dirección electrónica que se conozca de le o en la dirección física en caso de conocerse aquella. Y para las personas jurídicas existe obligación de informarse a la cámara de Comercio el lugar de notificación electrónica para tales eventos.

En el caso Sub lite claro resulta del examen de los diversos certificados e existencia y representación arrimados por el actor con la demanda inicial como en la ejecución de la sentencia que la accionada no ha cumplido con la obligación legal de informar a la Cámara citada de su lugar de notificación electrónica por lo que no se puede obligar al demandante al imposible de intimarle el auto de apremio a un lugar que el accionado no ha suministrado y que no se sabe si ciertamente lo tiene, como lo indicó erróneamente esta oficina en el auto que fue objeto de impugnación..

Y así las cosas claro es que el ejecutante intentó la notificación a la dirección física de la ejecutada con los resultados negativos del citatorio remitido y de esa manera agotó los medios determinados en la ley para cumplir con dicha carga antes de proceder con su emplazamiento por lo que este último pedimento resultaba procedente, por lo que el auto recurrido ha de revocarse para ordenar lo solicitado por el demandante,

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

1º.- REVOCAR, el auto calendado dos (02) de junio de 2022 - fol. 37-, por las razones aquí expuestas.

2º.- El ejecutante de cumplimento a lo normado por el art. 108 del C.G del P, y cumplido lo anterior se proveerá sobre la inclusión del convocado en el del Registro Nacional de personas emplazadas.

Notifíquese

El Juez,

GERMÁN PEÑA BELTRÁN

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 86
Hoy
La Sria. 11 OCT 2022
RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA

YRP.-